

Lima, diez de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Morales Parraguez; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Ernesto Teodoro Pachas Manrique contra la sentencia de fojas quinientos noventa y siete, del ocho de marzo de dos mil once, en el extremo que le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo de ganado en agravio de Carlos Quispe Lévano y otros; y por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas seiscientos cincuenta y uno, del cinco de abril de dos mil once, que absolvió a Enrique Ángel Pachas Manrique de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo de ganado en agravio de Carlos Quispe Lévano y otros; y

#### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Expresión de agravios y planteamiento del problema.- A. La defensa técnica del procesado Ernesto Teodoro Pachas Manrique en su recurso formalizado de fojas seiscientos sesenta y cuatro alega que su patrocinado se acogió a la conclusión anticipada del debate oral por recomendación del relator de la Sala Superior, quien le indicó que iba a ser beneficiado con su libertad, mientras que el defensor de oficio no le explicó los reales alcances de esta institución procesal, a fin de que pueda decidir entre una y otra opción; asimismo, la pena impuesta no es proporcional ni razonable, al no haberse acreditado la preexistencia de los bienes objeto del ilícito penal. B. El señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas seiscientos setenta sostiene



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

#### SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1530-2011 ICA

que la absolución del encausado Enrique Ángel Pachas Manrique no se encuentra arreglada a ley, pues la testigo Rosario Pachas Casiano en su manifestación policial de fojas treinta y siete lo reconoció como uno de los sujetos que participó en el robo de ganado, y si bien en el juicio oral se retractó en dicha sindicación, se debe conceder mayor credibilidad a la primera declaración, conforme a lo establecido en la Ejecutoria Suprema de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, recaída en el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro-Lima, puesto que la referida testigo en el acta de hallazgo y recojo de fojas cincuenta y cuatro, reiteró haber visto al encausado Enrique Ángel Pachas Manrique.

**SEGUNDO**: Imputaciones contenidas en la acusación. Delimitación de cargos y calificación jurídica.- Según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos veintinueve, los hechos objeto de imputación son los siguientes:

1. El dieciocho de junio de dos mil cinco, a las veintitrés horas aproximadamente, la agraviada Eleuteria Elena Quispe Palomino conjuntamente con sus menores hijos y su primo Wilder Jesús Palomino Yancari se encontraban descansando en su domicilio ubicado en el Fundo "Hornillos" ubicado en el sector de Yauritambo del distrito de Alto Larán – Chincha; en esas circunstancias los encausados Fidel Santiago Segundo Pachas Munayco y sus hijos Enrique Ángel Pachas Manrique, Jorge Alberto Pachas Manrique, Fidel Gilberto Pachas Manrique y Ernesto Teodoro Pachas Manrique, provistos con arma de fuego, arma blanca y linternas, ingresaron al referido fundo y procedieron a atarlos de manos, luego tres de ellos se dirigieron a la casa contigua donde dormían los agraviados Delia Aurora





García Canchari y su hijo Joao Homero Alfaro García, quienes fueron reducidos y conducidos a la fuerza hasta donde estaban los otros agraviados, a quienes los cubrieron con frazadas.

- 2. Seguidamente, se dirigieron hasta el corral para sacar el ganado caprino y ovino, pero en esos momentos la agraviada Eleuteria Elena Quispe Palomino pudo observar a través de los orificios de la pared de quincha de la vivienda, que los procesados se quitaron las capuchas y pudo reconocer a los encausados Ernesto Teodoro Pachas Manrique y Fidel Gilberto Pachas Manrique, así como observó que una camioneta ingresó al fundo y comenzaron a cargar los animales de propiedad del agraviado Carlos Quispe Lévano.
- 3. Asimismo, el diecinueve de junio de dos mil nueve, a las cinco horas aproximadamente, se logró ubicar la camioneta Pick Up de color rojo, de placa de rodaje número OO-ocho mil quinientos cincuenta y seis de propiedad del encausado Jorge Alberto Pachas Manrique, abandonada entre la intersección de las avenidas Arica y Grocio Prado, conteniendo en su interior catorce cueros de caprino, así como se hallaron diez restos de ganado caprino y dos de ganado ovino adultos, a cincuenta metros de distancia aproximadamente, los mismos que fueron reconocidos por el agraviado Carlos Quispe Lévano, conforme aparece del acta de hallazgo, recojo y traslado de fojas cincuenta y tres.
- 4. Ese mismo día, a las ocho horas con cincuenta minutos aproximadamente, en el frontis del inmueble ubicado en la avenida Progreso número ciento once del distrito de Pueblo Nuevo de propiedad de Rosario Pachas Casiano, se hallaron





once cuerpos de ganado caprino sacrificados y listos para su comercialización, conforme aparece del acta de hallazgo y recojo de fojas cincuenta y cuatro, habiendo señalado la referida testigo que dicha carne fue abandonada por los encausados Enrique Ángel Pachas Manrique y Fidel Gilberto Pachas Manrique en horas de la madrugada, a fin de evitar que sean ubicados en su domicilio al momento de realizarse el respectivo registro domiciliario.

5. Estos hechos fueron calificados como delito de robo de ganado previsto en el segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve-C del Código Penal.

TERCERO: Sentencia conformada. Consideraciones generales sobre la conformidad procesal.- La sentencia contra el encausado Ernesto Teodoro Pachas Manrique se emitió al amparo de lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, al haber aceptado el citado procesado ser autor del delito materia de acusación, dando lugar a una sentencia conformada, en la que se privilegia la aceptación de cargos por parte del imputado -con la conformidad de su abogado defensor- y no cabe plantear y votar las cuestiones de hecho a que se refiere el artículo doscientos ochenta y uno del Código del Procedimientos Penales, precisamente porque lo establecido en la norma acotada presupone una audiencia prededida de la contradicción de cargos y de una actividad probatoria, que no existe en esta modalidad especial de finalización del proceso penal.

CUARTO: La sentencia conformada forma parte del denominado derecho premial -aunque propiamente no se deriva de un negocio







## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

#### SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1530-2011 ICA

procesal, como ocurre en la denominada "conformidad premiada" establecida en el artículo trescientos setenta y dos, inciso dos del Código Procesal Penal- en la medida que la aceptación conciente, libre e informada del imputado genera un procedimiento en el que no existe actividad probatoria alguna dirigida a controvertir los hechos objeto de acusación, precisamente porque la aceptación de cargos importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público.



QUINTO: Es por ello que, únicamente será recurrible la sentencia conformada cuando no se hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el encausado pueda impugnar por razones de fondo su aceptación libremente prestada, por las razones siguientes: en primer lugar, quien ha prestado aceptación conciente, libre e informada no puede cuestionar y recurrir el pronunciamiento emitido con expresa conformidad, pues esta institución procesal se rige por la teoría de los actos propios y el principio de irretractabilidad, al producir vinculación absoluta respecto a los hechos. En segundo lugar, por razones de seguridad jurídica resultan inadmisibles las alegaciones de inocencia, pues de lo contrario. quedaría sin sentido la institución de conformidad si, no obstante ello. se pudiese recurrir lo previamente aceptado, salvo, claro está, cuando el fallo se hubiese dictado con fundamento en pruebas ilícitas o con afectación al debido proceso, sea porque se advierta una indebida aplicación sustancial referida a la adecuación del tipo penal, formas de participación o del principio de culpabilidad, o por transgresión de los principio de antijuridicidad material y de lesividad. euando se evidencia ausencia de responsabilidad penal por la presencia de alguna de las causales de exención o atenuación



previstas en el artículo veinte del Código Penal; empero, no tienen cabida cuestionamientos relacionados a la omisión de pruebas, ni por afectación del principio de contradicción, precisamente porque la sentencia conformada implica una renuncia a este principio.

SEXTO: En el presente caso, no se aporta dato alguno en el que se pueda fundar una posible indebida influencia de los auxiliares jurisdiccionales sobre la persona del encausado Ernesto Teodoro Pachas Manrique, capaz de afectar su voluntad o limitarlo en su capacidad de decisión de someterse libremente a la conclusión anticipada, conforme aparece de la audiencia de fojas quinientos setenta y nueve, de manera que no existe motivo fundado para deslegitimar dicho acto de conformidad; en consecuencia, se debe señalar que ante la ausencia de un juicio contradictorio el Tribunal no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Fiscal Superior, quien en su acusación solicitó para el citado encausado ocho años de pena privativa de libertad, por lo que la pena concreta impuesta –cinco años de pena privativa de libertad- es proporcional con el juicio de culpabilidad establecido en la sentencia.

SÉPTIMO: Análisis jurídico sobre la absolución del encausado Enrique Ángel Pachas Manrique.- De otro lado, la prueba documental y la personal, analizada individual y conjuntamente, no permite sostener fundadamente que el encausado Enrique Ángel Pachas Manrique se encuentre vinculado con el delito imputado, pues si bien la testigo Rosario Pachas Casiano en su manifestación policial de fojas treinta y siete señaló que lo vio cuando dejó abandonada la carne de ganado caprino; sin embargo, no constituye una sindicación sobre su participación directa en el robo de ganado, por lo que, su relato



incriminatorio solo arroja un juicio de probabilidad, pero no de certeza; además, la referida testigo en el juicio oral a fojas seiscientos treinta y cinco se retractó de su inicial sindicación, señalando que no vio al citado encausado y que la policía redactó a su manera, pero muchas de las cosas que se consignaron en su manifestación policial ella no dijo; de manera que, no existe en autos material probatorio suficiente e inequívoco que acredite la responsabilidad penal del encausado Ernesto Pachas Manrique, pues la retractación del testigo de cargo y su negativa, plantean una relación probatoria de contradicciones, en la que convergen pruebas de cargo y descargo, de afirmaciones y negaciones, que proyectan incertidumbre y ausencia de certeza como estadio de convicción, que requiere una especial solidez de la prueba practicada, por lo que la absolución se encuentra arreglada a ley.

## **DECISIÓN**

### Por estos fundamentos:

II.

I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos noventa y siete, del ocho de marzo de dos mil once, que condenó a Ernesto Teodoro Pachas Manrique como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo de ganado en agravio de Carlos Quispe Lévano y otros, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso.

Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos cincuenta y uno, del cinco de abril de dos mil

once, que absolvió a Enrique Ángel Pachas Manrique de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo de ganado en agravio de Carlos Quispe Lévano y otros; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Provisional Morales Parraguez en mérito a la Resolución Administrativa número cien-dos mil doce-P-PJ de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

BMP/mss.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA